

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha: 14 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00032	Procesos Especiales	ANA DE JESUS AGUDELO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite SE SOLICITA A LA SECRETARIA INFORME SI EXISTE SOLICITUDES POR TRAMITAR EN ESTE ASUNTO.	13/10/2022		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto de Trámite SE DISPONE DECRETAR LA PARTICION Y SE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTES PARA QUE DESIGNE PARTIDOR SO PENA DE QUE EL DESPACHO DESIGNE E INDIQUE LA NOTARIA DONDE SE PRETENDE PROTOCOLIZAR EL	13/10/2022		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación SE MODIFICA Y APRUEBA PRIMERA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LA SUMA TOTAL DE \$69.419.511,12 INCLUIDAS LAS COSTAS PROCESALES LIQUIDADAS	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00151	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA JIMENA MARTINEZ SILVA	CAUSANTE: MARIA OLGA SILVA DE MARTINEZ	Auto resuelve solicitud SE DENIEGA SOLICITUD Y SE ORDENA CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA EN AUTO DEL 21 DE 2022.	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00151	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA JIMENA MARTINEZ SILVA	CAUSANTE: MARIA OLGA SILVA DE MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA LA HORA DE LAS 10:30 A.M. DEL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 501 DEL C.G.P. DEBEN ALLEGAR INVENTARIOS DE BIENES 5 DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00339	Verbal Sumario	MONICA OSORIO RAMIREZ	DANIEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto admite demanda	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00339	Verbal Sumario	MONICA OSORIO RAMIREZ	DANIEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto niega medidas cautelares DENIEGA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS..	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00376	Peticiones	JESIKA ALEXANDRA YARA ROZO	AMPARO POBREZA	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS ACLARE SU SOLICITUD, FRENTE A LA CLASE DE PROCESO QUE PRETENDE ADELANTAR.	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00378	Verbal Sumario	JESUS MARIA STERLING TELLEZ	NATALIA STERLING MONJE	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE RECHAZO.	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00380	Verbal	ALDEMAR PERDOMO GONZALEZ	MARIA VIRGINIA RIVAS PERDOMO	Auto admite demanda	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00380	Verbal	ALDEMAR PERDOMO GONZALEZ	MARIA VIRGINIA RIVAS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00381	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto inadmite demanda SE CONCEE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA.	13/10/2022		
41001 31 10005 2022 00383	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH POLANIA SUAREZ	EDGAR POLANIA CUBILLOS	Auto rechaza de plano SE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE NEIVA.	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Octubre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Accionante
Accionado

Actuación
Radicación

TUTELA
ANA DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
SUSTANCIACIÓN
41001311000520150003200

En atención al informe que el siglo XXI reporta respecto ingreso al Despacho del 20 de septiembre de 2022 este director revisó el expediente digital y evidenció que en el caso sub examine, no se encuentra pendiente de tramitar solicitud alguna presentada por las partes o sus apoderados, al menos nada reporta el secretario.

Igualmente se verifico en el informe diario de ingresos al despacho tal proceso, no aparece en relación alguna.

Por lo anterior se dispone que La Secretaría rinda informe escrito, si existe alguna solicitud que se deba tramitar en este proceso, de ser así, agregue el memorial e ingrese el asunto al Despacho.

Nuevamente, se le indica a la secretaria, que deje la constancia de ingreso al despacho, como aquella de quedar en firmes las providencias, esto por cuanto en el proceso de sucesión 2022-151 no existe tal requerimiento.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandado	WALTR VARGAS CHACON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00555-00

Definidos como están los inventarios y avalúos, tal como se resolvió en las audiencias del 11 de mayo de 2021 archivos # 34 y 35 y 10 de mayo de 2022 archivos # 51 y 52, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el #015, se dispone:

➤Decretase la partición.

➤En el término de cinco días las partes designen partidor, so pena de que el Despachó lo designe.

➤Así mismo indíquese la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

La secretaria tenga en cuenta, para todos los procesos, que debe existir en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MARIA GARCIA RAMIREZ Y OTRA
Demandado	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00110-0

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada en traslado en la Lista No. 026 del 30 de agosto de 2022, transcurrió en silencio tal como obra a constancia 9 de septiembre del año en curso, tenemos que se relacionó dos veces la suma de \$55.798,00 por concepto del 50% de la matrícula¹, cuando en el mandamiento de pago en el numeral 158 solo se enuncio la ejecución del pago de la matrícula del periodo académico 2020-02² y no se evidencia de manera alguna en el expediente que se haya aportado otro recibo de pago.

Por tanto, se modificará la liquidación aquí revisada en el sentido de precisar que el capital por las cuotas alimentarias mensuales ejecutadas desde diciembre de 2008 hasta el mes de agosto de 2022, ascienden a la suma de \$49.155.210 y por el concepto del 50% de gastos educativos, señalados en el mandamiento de pago arroja la suma total de \$1.345.520, para un total de capital por la suma de \$50.500.730.

Igualmente, se descontarán los intereses moratorios generados y relacionados en la liquidación por el mismo concepto, en la suma de \$7.532.73, por lo cual quedan liquidados en la suma total de \$ 18.818.781.12.

Así las cosas, realizando la sumatoria de capital más intereses, asciende a la suma de \$ 69.319.511,12, más las costas

¹ Cuaderno 1 Paginas 14-15 #26

² Cuaderno 1 Pagina 14 #11

por la suma de \$100.000³

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2º. APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$69.319.511,12**, incluyendo la cuota alimentaria desde diciembre de 2008 hasta el mes de agosto de 2022 y los gastos educativos previstos en el mandamiento de pago; mas las costas liquidadas por la suma de \$100.000,00 para un total de **\$69.419.511,12**

3º. En firme esta decisión, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito liquidado, conforme lo prevé el artículo 447 del C. General del Proceso, a favor de la demandante y a nombre de su apoderada toda vez que tiene la facultad para recibir, como se evidencia en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	OLGA JIMENA MARTINEZ SILVA Y PAOLA ANDREA MARTINEZ SILVA
Causante	MARIA OLGA SILVA DE MARTINEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00151-00 (medidas Cautelares)

En atención al pronunciamiento del apoderado de la parte actora visible en archivo #022 folio 2 del expediente electrónico, frente al auto que denegó la medida cautelar, seria del caso darle tramite al mismo de conformidad con el parágrafo del Artículo 318 del C.G. del P. sino es porque, se advierte que el mismo fue presentado extemporáneamente, conforme a la constancia secretarial visible en archivo #021 del cuaderno de medidas cautelares.

Dicho, se deniega cualquier solicitud respecto de estas situaciones.

Por otra parte, y frente a la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva visible en archivo #019 del expediente digital, se ordena que por Secretaria se cumpla de Inmediato y sin dilación alguna, la orden impartida en auto del 21 de junio

de 2022, suministrando toda la información necesaria para hacer efectiva la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	OLGA JIMENA MARTINEZ SILVA y PAOLA ANDREA MARTINEZ SILVA
causante	MARIA OLGA SILVA DE MARTINEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00151-00

Revisado el expediente, en atención a las constancias Secretariales visibles en archivos #30, 31 Y 34 del cuaderno C1A y archivos # 026 y 028 del expediente digital donde se informa al despacho el vencimiento de términos se dispone:

1. Señalar la hora de las **10:30 a m del día 1º de noviembre de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de

celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la documental requerida por la DIAN en archivo No. 025 del expediente digital con el fin de remitir la misma a dicha entidad.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA OSORIO RAMÍREZ en representación de las menores de edad de iniciales V.R.O y D.R.O.
Demandada	DANIEL ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00339-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.ADMITIR, la demandada de Aumento de Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Mónica Osorio Ramírez**, en beneficio de sus hijas menor de edad **V.R.O.¹** y **D.R.O.²** en contra del señor **Daniel Enrique Ramírez González**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste

¹ Nacida el 12 de abril de 2011

² Nacida el 17 de febrero de 2016

por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al Dr. Juan Sebastián Osorio Muñoz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas que se pretenden modificar

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA OSORIO RAMÍREZ en representación de las menores de edad de iniciales V.R.O y D.R.O.
Demandada	DANIEL ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00339-00

Denegar la medida provisional en favor de las menores de edad de iniciales V.R.O. y D.R.O. como quiera que la prueba documental que obra en la demanda, permite evidenciar que, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Neiva, a través de la Resolución No. 0021 del 02 de marzo de 2020,¹ estableció el valor de la cuota de alimentos en que debe contribuir el señor Daniel Enrique Ramírez González y no se evidencia prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

¹ Página 90 al 92 Numeral 014 del Cuaderno No. 1

Denegar la medida de alimentos provisionales solicitada por la señora Mónica Osorio Ramírez por las razones expuestas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	YESIKA ALEXANDRA YARA ROZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00376-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora Yesika Alexandra Yara Rozo, para que en el término de cinco (05) días, aclare si el proceso que desea adelantar es el de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor Álvaro Javier Ariza Cabrera como se indica en la referencia de la solicitud o el proceso de Fijación y Aumento de cuota alimentaria, de ser esto último, precisar si es fijación o aumento de cuota alimentaria y en favor de quién.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JESÚS MARÍA STERLING TELLEZ
Demandado	NATALIA STERLING MONJE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00378-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yaneiry Ule Duque, y en aras de dar trámite al proceso de exoneración de alimentos dentro del proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica del demandante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese a que municipio corresponde la dirección física de las partes y apoderada.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Yaneiry Ule Duque, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ALDEMAR PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado	MARÍA VIRGINIA RIVAS PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00380-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaure **Aldemar Perdomo Gonzalez**, en contra de **María Virginia Rivas Perdomo**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la

demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese este auto personalmente al Procurador de Familia.

Se reconoce personería al Dr. Holman Eduardo Montero Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Sentencia proferida en el proceso de Divorcio bajo radicado 2016-580

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$400.000
2018	5,9%	\$423.600
2019	6,0%	\$449.016
2020	6,0%	\$475.957
2021	3,5%	\$492.615
2022	10,07	\$542.222

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GINA PAOLA OYOLA
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00381-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2016-00580-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00221-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Jenny Paola Olarte Gómez, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la pretensión que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación a la cuota de vestuario.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. aclare el municipio al cual corresponde la dirección física de la apoderada judicial.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Jenny Paola Olarte Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Actuación
Radicación

CORRECCIÓN DE REGISTRO
ELIZABETH POLANÍA SUAREZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00383-00

Respecto de la anterior demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de la corrección del registro civil a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de corrección de registro, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese;



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez